

AUTO N. 01813

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2022ER4800 de fecha 08 de marzo de 2022, se presentó queja por parte del señor Carlos Arturo Sosa, la cual manifiesta lo siguiente.

“Tenemos un problema con una fábrica de cocinas con representante legal (Sra Angela) nos han instalado un extractor de polvo que se encuentra ubicado al respaldo de las casa y lo que genera es que todas estas partículas de tierra caigan en las viviendas donde hay adultos mayores y niños con problemas respiratorios, debido a esto se le paso un requerimiento a la señora y no se ha obtenido respuesta haciendo caso omiso, esta fábrica está ubicada en la calle 46 #19a-07 en el barrio Santa Lucía, de igual manera está fábrica trabaja en horarios no autorizados por la ley”.

Que, por lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de técnica el día 25 de marzo de 2022, al establecimiento de comercio **PROYECTOS Y COCINAS**, ubicado en la Calle 46 Sur No. 19 A – 07 del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico N° 09268 del 08 de agosto de 2022**, donde se efectuaron a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** los siguientes requerimientos:
(....)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS “PROYECTOS Y COCINAS”** ubicado en la nomenclatura urbana Calle 46 Sur No. 19 A – 07 del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2022ER48000 del 08/03/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado **“FABRICA DE COCINAS”** en la dirección Calle 46 Sur No. 19 A – 07, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO.

11.1 La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS “PROYECTOS Y COCINAS”**, *no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS “PROYECTOS Y COCINAS”** *no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3 La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS “PROYECTOS Y COCINAS”**, *no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y/o pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4 *Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS “PROYECTOS Y COCINAS”**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 46 Sur No. 19 A – 07 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.*

11.5 La señora **ANGELA MARÍA QUIÑONEZ ORDUZ** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS “PROYECTOS Y COCINAS”** *deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la*

normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

*En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:*

- 11.5.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de corte, lijado y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.5.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(....)”

Que mediante el radicado 2022EE201394 del 08 de agosto de 2022 se comunicó a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, el **Concepto Técnico 09268 del 08 de agosto de 2022**.

Que mediante el radicado 2022EE201393 del 08 de agosto de 2022 se comunicó a **EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO** Alcalde Local de la localidad Rafael Uribe Uribe del **Concepto Técnico 09268 del 08 de agosto de 2022**, como respuesta a su petición correspondiente a la queja que trasladaron a esta Entidad ambiental.

Mediante el radicado 2022ER246567 del 26 de septiembre de 2022, se presentó derecho de petición por parte del señor Carlos Arturo Sosa Espitia, en el que se manifestó: “ *durante enero de 2022, en el inmueble ubicado en la calle 46 Sur 19 A 07 , donde actualmente funciona la empresa “ proyectos y cocinas; fue instalado un extractor para eliminar el residuo de polvo del corte y pulimento del mármol y madera con el que fabrican la cocinas; el cual está expulsando dichos residuos sobre las viviendas ubicadas en la calle 47 sur que se encuentran al respaldo de la empresa mencionada (...).*”

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, le brindó respuesta mediante el radicado de salida 2022EE262911 del 11 de octubre de 2022, “*En atención a la referencia, mediante la cual expone algunas problemáticas en materia ambiental generadas por el sistema de extracción industrial perteneciente a la empresa de PROYECTOS Y COCINAS, ubicada de acuerdo con su solicitud en la CL 46 SUR No. 19 A – 07 de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, me permito comunicar:*

*En materia de emisiones atmosféricas, tras consultar los registros consignados en nuestro Sistema de Información Ambiental, se evidenció que dicha empresa ha sido objeto de estudio; por lo que el 25 de marzo de 2022, profesionales adscritos al área técnica de fuentes fijas de la SCAAV, realizaron visita al predio objeto de estudio encontrando la **COMERCIALIZADORA DE MADERA ALTES SAS**, representada legalmente por la señora Ángela María Quiñonez Orduz, cuya actividad económica es la fabricación de muebles de madera. Como resultado de la visita, se determinó que el establecimiento no cumplía con algunos apartes de la normatividad ambiental vigente, por lo que, se procedió a emitir Concepto Técnico No. 09268 del 2022-08-08 (2022IE201392)”.*

Que por lo anterior el 13 de octubre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica de control y seguimiento a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, y junto con la evaluación de la documentación relacionada en los anteriores antecedentes, emitió el **Concepto Técnico 00032 del 10 de enero de 2023**.

Consultado el RUES - Registro Único Empresarial y Social, se establece que el establecimiento de comercio **PROYECTOS Y COCINAS**, hoy se denomina **TU COCINA SANTA LUCIA**, y su dirección actual es: **CALLE 46 SUR # 19 A- 31**, localidad de Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 00032 del 10 de enero de 2023**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica se evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** dedica su actividad principal a la fabricación de muebles en madera. La sociedad se ubica en un predio de dos niveles donde el primer nivel es de uso exclusivo para el almacenamiento, venta y exhibición de los productos y el segundo nivel para el desarrollo del proceso productivo. El predio se ubica en una zona presuntamente comercial, se pudieron observar establecimientos de comercio en la zona.*

*La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** no posee fuentes fijas de combustión externa. Los procesos de corte, pulido y lijado se realizan en un área que no está confinada, ya que algunas paredes están destapadas, además cuenta con dos extractores mecánicos, uno en la parte delantera con salida a las afueras del predio, sin embargo, no está en condiciones de operación y el segundo en la parte trasera con salida a un predio aledaño; por lo que las emisiones fugitivas de material particulado pueden trascender más allá de los límites del predio. Estos extractores no cumplen*

ninguna funcionalidad para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en la sociedad y en el momento de la visita no estaban en operación. Estos procesos no tiene asociados sistemas ni dispositivos de control de emisiones.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

(...) 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE201394 del 08 de agosto de 2022 el cual fue notificado el día 10 de agosto de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **treinta (30)** días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento No. 2022EE201394 del 08 de agosto de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismos de control se deben confinar las áreas de los procesos de corte, lijado y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el día 13 de octubre de 2022, se observó que la sociedad COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS no ha confinado las áreas de los procesos de corte, lijado y pulido, por lo tanto, no ha garantizado que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	La sociedad COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE201394 del 08 de agosto de 2022.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	La sociedad COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS no ha presentado un informe detallado en el que demuestre el cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento. Además, en la visita realizada el día 13 de octubre de 2022 se evidenció que no ha dado cumplimiento de las acciones solicitadas.	

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** se realiza el proceso de corte de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE DE MADERA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si posee sistema de extracción, aunque no encausa las emisiones de manera adecuada dado que no conecta con un ducto de descarga. Además, en la visita no se encontraba en operación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de corte de madera, ya que no se realiza en un área confinada y el sistema de extracción no encausa las emisiones de manera adecuada ya que no conecta a un ducto de descarga cuya altura disperse las emisiones generadas.

*También, en la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** se realizan los procesos de lijado y pulido de madera, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	LIJADO Y PULIDO DE MADERA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si posee sistema de extracción, aunque no encausa las emisiones de manera adecuada dado que no conecta con un ducto de descarga. Además, en la visita no se encontraba en operación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en los procesos de lijado y pulido de madera, ya que no se realiza en un área

confinada y el sistema de extracción no encausa las emisiones de manera adecuada ya que no conecta a un ducto de descarga cuya altura disperse las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pulido de madera.
- 12.3.** La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pulido de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4.** La sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE201394 del 08 de agosto de 2022, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 13 de octubre de 2022; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.
- 12.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **ANGELA MARÍA QUIÑONEZ ORDUZ** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS - PROYECTOS Y COCINAS**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de corte, lijado y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.2.** Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de corte de madera que conecte con el sistema de extracción instalado actualmente en dicho proceso. El ducto debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.
- 12.5.3.** Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de lijado y pulido de madera, que conecte con el sistema de extracción instalado actualmente en dichos procesos. El ducto debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.5.4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00032 del 10 de enero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *- Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

Artículo 90: Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 00032 del 10 de enero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, ya que en el desarrollo de su actividad económica, de construcción de edificios residenciales, terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil, no garantiza la dispersión de las emisiones molestas, al no adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en sus procesos de corte, lijado y pulido de madera, causando molestias a los vecinos o transeúntes; además, en estos procesos realiza emisiones fugitivas, que no cuentan con mecanismos de control, por lo que no garantiza que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TU COCINA SANTA LUCIA (antes PROYECTOS Y COCINAS), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TU COCINA SANTA LUCIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, en la AV 68 NO. 43-08 SUR y en la CL 46 SUR No. 19A – 7 de esta ciudad, y al correo electrónico maderaltes68@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: sociedad **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** con Nit 900772540 – 2, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 00032 del 10 de enero de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-613**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/04/2023
ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/04/2023
Revisó:				
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2023